

son por su naturaleza mansos y domésticos, como los caballos, ovejas, bueyes y gallinas. Otros silvestres y fieros, como las liebres, perdices, y los peces. Otros, parte mansos, y parte fieros, como los conejos, palomas y abejas. De estos, unos se amansan, como los ciervos, abejas, y los peces que están en los estanques encerrados. Otros hay que siendo por sí mansos, en dexándolos á su libertad se hacen fieros, como los cerdos y cabras, y en la India Occidental los caballos y toros. Esto supuesto

Decimos lo 1.<sup>o</sup> que respecto de los animales mansos no pierde el dueño el dominio, aun quando se salgan de casa y huyan léjos, y así á nadie es lícito usurparlos, y si lo hace, estará obligado á la restitución. Decimos lo 2.<sup>o</sup> que los animales mansos por la industria humana están baxo el dominio de el que los tiene y posee, pero si salen de su custodia sin esperanza de que vuelvan á ella, son del primero que los cogiere. Las aves de caza y los páxaros de música de mucho precio deben volverse á su dueño, aunque huyan de la jaula ó paxarera, dándole al que los cogió su justo precio por la diligencia.

*P.* ¿Son lícitos los palomares? *R.* Que tienen en su favor la práctica comun; porque si algunas veces se alimentan de la buena semilla, muchas limpian la tierra de la mala, impidiendo se llene de yerbas inútiles que solo sirven á sofocar las plantas, y disminuir las cosechas. En España se debe observar lo que novísimamente dispuso Carlos III acerca de la administracion de los palomares, y sobre tirar ó no á las palomas fuera de él. Es ilícito traer artificiosamente las palomas de otro palomar al propio; aunque si ellas, sin este medio, se mezclan con las suyas, podrá el dueño apropiárselas.

Los animales silvestres son del primero que los prendiere. La fiera herida por uno, y cogida por otro, ó seguida de aquel, y cogida por éste, es del que la prende, si aun podia huir; pero sino, es del que la hirió ó la sigue, y lo mismo si cayó en el lazo puesto por otro. Si por razon de la herida ó lazo se hace mas difícil la fuga, se ha de dividir entre ámbos la utilidad.

## PUNTO IX.

## De la Pesca y Caza.

*P.* ¿Es la caza lícita á todos?

*R.* Que por derecho natural á ninguno está prohibido cazar ó pescar; mas por el positivo se prohíbe en utilidad del bien comun á ciertas personas en ciertos tiempos y lugares. El cazar fieras ó aves en el tiempo de la cria está prohibido. Cada uno puede prohibir la pesca ó caza en el lugar donde tiene el dominio; pues tiene derecho á que nadie entre en su heredad ó rio.

*P.* ¿Puede el príncipe prohibir la caza ó pesca en los lugares comunes de algun pueblo reservándola para su persona? *R.* Que puede con las tres condiciones siguientes. La 1.<sup>a</sup> que el príncipe compense á los habitantes de él el gravámen, ó disminuyéndoles los tributos, ó concediéndoles algunos privilegios. La 2.<sup>a</sup> que sea sin causarles daño á los vecinos en sus campos y posesiones. La 3.<sup>a</sup> que no imponga pena demasíadamente severa contra los que cazan ó pescan.

*P.* ¿Que culpa cometerá el que pesca ó caza en los lugares prohibidos, ó reservados

contra la disposicion del príncipe ó comunidad? *R.* Que segun la opinion comun no habrá sino culpa leve, ya porque comunmente se interpreta así la prohibicion; ya porque la materia se reputa leve. Pero si el destrozo de animales fuese grande, ó se inficionasen las aguas del rio con el cebo echado en él, sin duda se daría culpa grave con obligacion de restituir. Esto mismo se ha de entender de los que pescan ó cazan en los sitios de algun particular, estando cerrados, á no ser tan dilatados que sea difícil coger la caza ó pesca, en cuyo caso habria obligacion á restituir, no la caza ó pesca cogida, sino los daños causados á los lugares.

*P.* ¿A que personas está prohibida la caza ó pesca? *R.* Que la pesca á ninguno está prohibida en los dias feriados, y así los apóstoles, aun despues de su conversion, se emplearon en ella. La caza clamorosa con aparato de perros, aves y armas está prohibida á los clérigos y monges en el Tridentino, *Ses. 24. cap. 12.* Y en el *cap. de Cleric. venat.* y en otros lugares. La caza quieta, y sin el aparato dicho, es lícita á los clérigos y á los monges en sus propios montes, como se colige del mismo Tri-

dentino citado ya ántes, y del cap. *Ne in agro*, de *Stat. monarchor.*

## PUNTO X.

*De los Montes, Selvas y Dehesas.*

*P.* ¿A quien pertenece el dominio de los montes, selvas y dehesas? *R.* Que por derecho de gentes pertenece al pueblo mas cercano, á no ser que por algun título sean de otro, ó de algun particular.

*P.* ¿Puede el príncipe ó la república prohibir el pastar ó cortar leña en los lugares comunes baxo ciertas penas? *R.* Que sí; porque muchas veces convienen estas providencias al bien comun. Con todo, no pecarán pravemente los vecinos, segun la comun opinión de los teólogos, en contravenir á tales prohibiciones, á no ser los árboles cortados de mucho valor, ó ser grave el daño causado al público. Lo mismo dicen de los vecinos de los pueblos confinantes, quando pastan ó cortan leña en las dehesas ó montes agenos, á no ser grave el perjuicio; porque una y otra parte sabe el hecho, y mutuamente se condonan, contentándose con que el transgresor pague la multa impuesta.

Pecarán sí gravemente con

obligacion de restituir los que pastan ó cortan en las dehesas, selvas, ó montes de algun particular, ó en los de los lugares no vecinos; porque entónces no se da mutua compensacion, ni tácito consentimiento; bien que en orden á la restitucion se deberá atender á las circunstancias del dueño, del daño, lugar, costumbre y leyes municipales de los pueblos. A los pobres no se les ha de prohibir recoger la leña de poco valor para alivio de sus necesidades.

## PUNTO XI.

*De las Cosas halladas.*

*P.* ¿De quantas maneras pueden ser las cosas halladas? *R.* Que de tres. Unas que jamas tuvieron dueño; como las piedras preciosas; ó margaritas que se hallan en el mar; ó que aunque lo hayan tenido, se reputan ya abandonadas ó *pro derelictas*, y son del primero que las ocupa. Otras son los tesoros, que aunque por derecho natural sean del inventor, por derecho positivo se debe la mitad al dueño del suelo donde se hallan. Otras finalmente, que fueron perdidas, las que si de próximo tienen dueño, se le deben entregar,

y será hurto retenerlas el que tuviese noticia de él. Si ignorare de quienes sean puede retenerlas para entregarlas á sus dueños, quando fueren conocidos. *S. Tom. 2. 2. q. 66. art. 5. ad 2.*

*P.* ¿Quando se reputarán por abandonadas las cosas perdidas? *R.* Que quando ciertamente se colige que no tienen dueño alguno, como si pudiendo no cuida de recuperarlas, ó espontáneamente las desecha. Por este motivo no deben reputarse por tales los bienes de los que naufragaron, y salen á la playa ó á las orillas del mar; porque sus dueños no los abandonaron espontáneamente. Si alguno los recogiere para entregarlos á su dueño, obraria sin duda prudentemente. No compareciendo el legítimo poseedor podrá, precediendo dictámen prudente, reservar para sí el que halló la cosa alguna parte de ella, distribuyendo lo demás entre los pobres. Los bienes que se arrojan por causa de algun incendio, ó por otro peligro, siempre quedan de su antiguo dueño, como tambien las ovejas que arrebatan las fieras, si se libran de sus garras en parte ó en todo. Otros muchos casos que son propios de esta materia, mas pertene-

cen á los jurisconsultos, que á los teólogos, por depender su resolucion de las varias disposiciones del derecho civil, y así los omitimos.

*P.* ¿De quien son los bienes perdidos por uno, y hallados por otro? *R.* Que el que hallare la cosa agena no puede retenerla para sí, sino que debe entregarla á su propio dueño, sabiendo quien sea. Ni puede pedir precio por el hallazgo, aunque podrá tomar lo que se le diere liberalmente. Si no pareciere el dueño de la cosa, debe el inventor practicar las debidas diligencias por hallarlo; pues de otra manera será reo de hurto. Si se descubren muchos dueños, pero todos dudosos, se les deberá entregar la cosa para que la repartan entre sí, ó echen suertes sobre ella; porque todos tienen derecho á ella, aunque dudoso.

*P.* ¿Si despues de practicadas las debidas diligencias no se halla el dueño de la cosa, deberá el inventor distribuirla en los pobres, ó expenderla en obras pias? *R.* Que sí, porque esta se cree ser la voluntad razonable del dueño, y esta es la práctica de los timoratos. Esta doctrina se ha de entender con las condiciones siguientes. 1.<sup>a</sup> Que si hay esperanza de que el dueño com-

parezca, se debe conservar la cosa hallada, si se pudiere, ó sino su precio para entregar uno ú otro al dueño. 2.<sup>a</sup> Que si se hace la composicion por la bula, pueda el que la hizo retener la cosa. 3.<sup>a</sup> Que si el inventor fuere pobre podrá reservarla para sí en todo, ó en parte con consejo del párroco, ó de otro hombre docto. 4.<sup>a</sup> Que si despues de distribuir la cosa á los pobres, ó de emplearla en obras pias comparece el propio dueño, y la cosa es de mucho valor, y aun existe en su especie, ó los que la recibieron *facti sunt ditiores*, la equidad pide no se le prive absolutamente de ella, sino que entren en una justa composicion los que la recibieron con el dueño. Si el que halló la cosa la consumió con buena fe, deberá restituir *id in quo factus sit ditior*. Si el que perdió la cosa promete premio al que la hallare, deberá cumplir lo prometido *ex fidelitate*, mas aunque no lo cumpla, se le deberá entregar lo hallado.

P. ¿Que es tesoro, y á quien pertenece? R. Que es: *Vetus depositio pecuniæ aut alterius rei pretiosæ, cujus depositio nis non extat memoria, ita ut dominum non habeat*. Por derecho natural es del inventor;

porque se reputa como bien sin legítimo dueño, ó *pro derelicto*. Por derecho positivo es del que lo halla casualmente, ó por industria en su heredad ó en su casa, y si en la posesion agena, la mitad es del dueño propietario de ella, y la otra mitad del inventor. Por el derecho de Castilla pertenece al rey, deducida la quarta ó quinta parte para el que lo descubrió. Quando ocurre alguno caso, se deberán consultar los doctos y timoratos.

Nota. Lo dicho en este punto debe entenderse por lo respectivo á nuestra España con arreglo á la real Cédula del rey Carlos III, dada en 6 de Diciembre de 1785, en que se dispone, que los tesoros, los bienes inciertos de los que naufragan, los *ab intestato*, y los que llamamos en España bienes *mostrencos*, sean animados ó inanimados, pertenecen al Fisco; y supuesta esta ley municipal, ningun particular podrá disponer de ellos en otra forma. Véase Ferraris en el suplemento de la nueva edicion, pág. 15.

#### PUNTO XII.

##### De la Prescripcion.

P. ¿Que es prescripcion? R. Que es: *Acquisitio dominii per*

*possessionem bonæ fidei, continuatam tempore à lege constituto*. Aunque la prescripcion dimana del derecho civil, es muy conforme al natural y divino, como introducida para la conservacion de la comun paz y tranquilidad entre los hombres.

P. ¿Que condiciones se requieren para que la prescripcion sea legítima? R. Que las cinco que se contienen en los versos siguientes.

*Non usucapies, nisi sint tibi talia quinque:*

*Sit res apta, bona fides, sit titulus justus:*

*Possideas justè, completo tempore legis:*

La 1.<sup>a</sup> condicion es que la cosa sea capaz de prescribirse segun las leyes, y no esté por estas inhibida la prescripcion; de lo que tratan largamente los jurisconsultos. La 2.<sup>a</sup> es la buena fe, mediante la qual juzgue el que posee la cosa, que es suya. El que al principio duda prudentemente de si lo es, no se reputa por poseedor de buena fe; aunque no obsta á esta la duda leve que no pasa de pecado venial; pues de otra manera apenas podria darse poseedor de buena fe. Si la duda prudente grave sobreviene á la posesion empezada con buena fe, está obligado el

poseedor á repelerla, despues de practicadas las debidas diligencias para informarse de la verdad. Si aun despues de ellas persevera la duda, es mas probable, que impide la prescripcion; y así el que duda está obligado á restituir *pro rata*.

La condicion 3.<sup>a</sup> es que haya título, ya sea verdadero, ya presunto; pues sin alguno no pudo poseerse la cosa con buena fe en su principio, por ser el título: *Motivum, seu causa, cur talis rei acquiratur dominium*. Con todo, no se requiere título quando la prescripcion es de tiempo muy antiguo; porque despues de él pudo el título, ó perderse, ú olvidarse. La 4.<sup>a</sup> condicion es que haya posesion civil; porque sin ella no tiene fundamento la prescripcion, y aun por eso se dice la posesion *civil*, porque causa un efecto civil propio de ella.

La 5.<sup>a</sup> condicion para la prescripcion legítima es el tiempo prescripto por el derecho. Se requiere, pues, para la prescripcion ordinaria de los bienes raices, el tiempo de diez años *inter presentes*, y de veinte *inter absentes*. Para la de los bienes muebles, bastan tres años *inter presentes*, y quatro *inter absentes*. Contra la Iglesia romana no se da prescrip-

ción alguna, sino pasados cien años. Para que se dé contra otras Iglesias, hospitales y causas pias se requieren treinta años *inter præsentes*, y quarenta *inter absentes*. Contra los pupillos no se da prescripcion mientras perseveran en la edad pupilar. Para que la haya contra los menores se requieren treinta años *inter præsentes*, y quarenta *inter absentes*. Contra los bienes legados, donados ó vendidos á ciudades no se prescribe sino pasados cien años. Llámense *presentes* los que viven en un mismo territorio, y *ausentes* los que viven en otra parte. El tiempo dicho ha de ser continuado sin interrupcion. Supuestas las dichas condiciones, no solo favorece la prescripcion en quanto al fuero externo, sino tambien en quanto al interno. Pero porque el resolver quando se verifican todas, pertenece á los juristas, nos contentamos con haberlas aquí insinuado para tener alguna luz, y poder consultarlos en los casos ocurientes.

## CAPÍTULO III.

## Del Hurto.

## PUNTO I.

## Definicion y division del Hurto.

*P.* ¿Que es hurto? *R.* Que es: *Acceptio occulta rei alienæ invito domino rationabiliter*. Se dice *acceptio*, para denotar qualquiera usurpacion ó retencion que sea contra justicia, ó contra el derecho de otro, en lo que conviene el hurto con otras injurias hechas al próximo. Se añade *occulta*, en lo que se distingue de la rapiña que se comete á la presencia del dueño: *rei alienæ*, que denota la materia del hurto y distingue á este de otros daños causados al próximo en la vida, honor y fama. Ultimamente se dice *invito domino rationabiliter*, para significar, que entónces se dará hurto, quando se toma la cosa agena, repugnándolo justamente su dueño. Es el hurto de su naturaleza pecado grave prohibido en el séptimo precepto del Decálogo, como ya diximos. S. Tom. 2. 2. q. 66.

*P.* ¿De quantas maneras es el hurto? *R.* Que aunque los juristas asignan varias especies

de él, los teólogos solo lo dividen en *sacrilegio* y *rapiña*. Habrá sacrilegio en el hurto siempre que se hurte *sacrum de sacro*, ó *non sacrum de sacro*, ó finalmente *sacrum de non sacro*, como diximos hablando del sacrilegio en comun.

*P.* ¿Que es rapiña? *R.* Que es: *Ablatio violenta rei alienæ*. Se distingue en especie del hurto por la violencia que causa al próximo. Es mayor pecado por esta causa que lo es el hurto, así como la contumelia, por la misma, es mayor culpa que la detraccion. Así el hurto como la rapiña son pecados contra justicia conmutativa; bien que en esta se hallan dos malicias especie distintas, porque quita los bienes, é injuria al próximo. S. Tom. 2. 2. q. 66. art. 4. El hurto es *ab intrinseco* y de su naturaleza malo, á la manera que diximos lo es el homicidio; esto es: permaneciendo en razon de hurto; porque si por alguna razon el tomar lo ageno no lo fuere, estamos fuera del caso.

## PUNTO II.

De la parvidad de materia en el Hurto, y de los hurtos pequeños.

*P.* ¿Que materia será grave

ó leve en el hurto? *R.* Que aquella materia se llamará absolutamente leve, que causare leve perjuicio al próximo; y al contrario se dirá absolutamente grave, la que se lo causare grave, ó pudiere causárselo, aunque de hecho no se lo cause. Conforme á esto, un ochavo se reputa materia leve respecto de todos, y un doblon se tiene igualmente por grave, aun quando se hurte al rey; pues aunque no cause notable daño, quita un bien notable. Entre estas dos materias se da la que llamamos *respectiva* al lugar, tiempo y personas; porque lo que, *hic et nunc*, vale ménos, puede tener mayor valor en otro tiempo ó lugar; y lo que respecto de un rico es materia leve, puede ser grave respecto de un pobre.

Y dexando la distincion de clases, que hacen algunos AA. para conocer quando la materia respectiva será grave ó leve, por juzgarla por insuficiente para la resolucion de muchos casos; la regla que nos parece más á propósito para conocer su gravedad ó levedad es la siguiente. Si la cantidad hurtada fuera suficiente para el congruo alimento diario de la persona á quien se hurtó, será grave materia, porque segun el comun juicio se